

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 232

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-11-1979

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CUARENTENA SANITARIA PARA ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN NAVES Y AERONAVES QUE TRANSITAN POR LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 18961

*Publicada el:* 04-12-1979

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Aeronave, Embarcaciones, Salud, Enfermedades de humanos, Vectores de enfermedades.

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.883

*Rollo:* 22

*Posición:* 1484

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 4 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.961

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 232 de 8 de noviembre de 1979, por el cual se reglamenta la Cuarentena Sanitaria para Enfermedades Transmisibles en Navas y Aeronaves que transitan por la República de Panamá.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE SALUD

#### REGLAMENTASE LA CUARENTENA SANITARIA PARA ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN NAVES Y AERONAVES QUE TRANSITAN POR LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO NUMERO 232  
(de 8 de noviembre de 1979)

Por el cual se reglamenta la Cuarentena Sanitaria para enfermedades transmisibles en Navas y Aeronaves que transitan por la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales:

DECRETA:  
CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

##### ARTICULO 1.-

Para los fines de esta Reglamentación, los términos que aparezcan a continuación tendrán respectivamente, los siguientes significados:

##### AREA LOCAL:

Area más pequeña dentro de un territorio que puede ser un puerto o aeropuerto, teniendo un límite definido y disponiendo de una organización de salud capaz de poner en práctica las medidas sanitarias prescritas en el Reglamento Sanitario Internacional; esta área puede estar situada dentro de un área mayor, también con una organización de salud, lo cual no excluye el área menor de ser considerada como "área local" para los efectos del Reglamento Sanitario Internacional.

##### AREA LOCAL INFECTADA:

Area donde hay un caso importado de cólera, viruela peste, o infección de peste entre roedores, fiebre amarilla, actividad del virus de la fiebre amarilla en vertebrados aparte del hombre, tifo y fiebre recurrente.

##### AREA RECEPTIVA A FIEBRE AMARILLA:

Area en la cual el virus de fiebre amarilla no está presente, pero donde la existencia de Aedes Aegypti o cualquier otro sector domiciliar o peridomiciliar de fiebre amarilla podría permitir su desarrollo si fuera introducido el virus.

##### CERTIFICADO DE DESRATIZACION:

Documento donde se registra la inspección y exención de desratización de la nave que tiene un número mínimo de roedores a bordo.

##### CERTIFICADO DE VACUNACION:

Documento en el que se registra que se ha vacunado o revacunado contra enfermedades transmisibles como cólera, viruela y fiebre amarilla.

##### CONTAMINACION:

Presencia de una sustancia o materia indeseable que pueda contener microorganismos patógenos.

##### CUARENTENA:

Espacio de tiempo en que se separa a persona, cosa o animal provenientes de lugares infectados de tal manera que se evite la propagación de la enfermedad.

##### DESINFECCION:

Es la acción de liberar cualquier cosa de los agentes causantes de enfermedades.

##### DESINFESTACION:

Es la acción de destruir los vectores de una enfermedad transmisible.

##### DESINSECTACION:

Es la acción de destruir insectos y otros artrópodos vectores de enfermedades transmisibles.

##### EN CUARENTENA:

Es la detención de una persona, nave, aeronave y otro tipo de transporte, animal o cosa, en el lugar y durante el tiempo que se especifique en este reglamento.

##### ENFERMEDAD CUARENTENABLE:

Enfermedad transmisible como el cólera, peste, fiebre recurrente, viruela, tifo transmitido por piojos y fiebre amarilla en que se aplican las medidas de cuarentena.

##### ENFERMEDAD TRANSMISIBLE:

Enfermedad causada por un agente infeccioso o sus productos tóxicos, que se transmite directa o indirectamente de una persona infectada a una sana o por un animal o artrópodo infectado o a través de un huésped intermediario o del ambiente.

##### FUMIGACION:

Proceso mediante el cual se logra la destrucción de insectos y roedores con el empleo de gases.

##### INMUNIDAD:

Condición de estar protegido contra una enfermedad en particular como resultado de inmunización artificial o por haber tenido un ataque previo de la enfermedad.

##### INSPECTOR DE CUARENTENA:

Funcionario especialmente adiestrado o asignado a trabajos de cuarentena por autoridad de salud.

##### OFICIAL DE ABORDAJE:

Funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional, que llevará a cabo la Diligencia de Recepción de la Nave en el lugar y hora que la Autoridad Portuaria Nacional señale para ello.

##### JEFE DE CUARENTENA:

Oficial de Cuarentena del Ministerio de Salud responsable por la implementación de este Reglamento en un lugar o área designada.

##### PERIODO DE INCUBACION:

Período entre la implantación de los organismos de una enfermedad en una persona susceptible y la aparición de manifestaciones clínicas de la enfermedad.

##### PERSONA INFECTADA:

Persona que tiene una enfermedad cuarentenable o que se considere infectada por esa enfermedad.

##### ROEDORES:

Mamíferos que roen y son capaces de transmitir o albergar vectores de enfermedades transmisibles.

##### SOSPECHOSO:

Persona considerada por el Inspector de Cuarentena responsable de haber estado expuesta a infectarse con una enfermedad cuarentenable.

##### VECTOR:

Animal (incluyendo insectos), planta o cosa que transporta o es capaz de transportar organismos patógenos de una persona o animal a otra persona o animal.

##### VIGENCIA:

Período de validez que se le da a un certificado por una Autoridad de Salud.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

## ARTICULO 2o.

Es período de aislamiento o vigilancia, aquel en el que se retira una persona a fin de vigilar o detectar si se encuentra afectada por una enfermedad transmisible y no será mayor que el período de incubación de las enfermedades cuarentenables como: peste; 6 días, cólera, 5 días; fiebre amarilla; 6 días; viruela; 14 días; tifo; 14 días; fiebre recurrente; 8 días.

## ARTICULO 3o.-

El período de inmunidad para el cólera es de 6 meses a partir del sexto día la vacuna y 6 meses a partir de la revacunación.

VIRUELA; es de 3 años, a partir del octavo día de la primera vacuna y 3 años a partir de la revacunación.

FIEBRE AMARILLA; 10 años a partir del décimo día de la vacuna y diez años a partir de la revacunación.

## ARTICULO 4o.

Toda persona puesta bajo vigilancia dará información relacionada a su salud y a su destino y deberá presentarse a los médicos las veces que se requiera para exámenes.

Al salir del país deberá informar sobre su salud al Inspector de Cuarentena en el puerto o lugar de entrada o salida y este Inspector notificará a la autoridad de salud del lugar a donde la persona se dirige.

## ARTICULO 5o.-

Un Jefe o Inspector de Cuarentena sospechara que una persona que se propone partir del país por cualquier medio de transporte está infestada o ha estado expuesta a infección por una enfermedad cuarentenable, informará de ello a la persona y notificará a las autoridades de salud, al capitán o comandante si se tratare de nave o aeronave en la cual la persona pretenda viajar.

Si se sospecha que en una nave o aeronave que va a partir tiene o puede tener posibles agentes de infección o vectores de una enfermedad cuarentenable a bordo, notificará de ello al capitán, comandante o persona responsable y ofrecerá llevar a cabo la desinsectación y desinfección. En caso que exista un riesgo de infección a bordo al momento de la partida, se notificará a las personas que han de embarcarse en esos medios de transporte e igualmente a las autoridades de salud del próximo puerto de las condiciones a bordo de dicha nave o aeronave.

## ARTICULO 6o.-

Cualquier medida sanitaria que ha sido tomada antes del arribo de la nave o aeronave con relación a enfermedades cuarentenables no se repetirán a menos que:

- a. Después de la partida de la nave o aeronave del

puerto o aeropuerto donde se tomaron medidas hay o ha estado a bordo alguna persona infectada o sospechosa, o ha ocurrido algún incidente de significación epidemiológica bien en el puerto o a bordo, que a juicio del Inspector de Cuarentena responsable requiera que se apliquen nuevamente cualquiera de las medidas.

b. Si el Inspector de Cuarentena responsable determina que en base a evidencias la medida tomada no fue substancialmente efectiva.

## ARTICULO 7o.

El Inspector de Cuarentena responsable podrá emitir libre de costo un certificado al transportador; especificando las medidas tomadas en una nave o aeronave, las partes tratadas, métodos empleados y las razones por la aplicación de las medidas. En el caso de una aeronave esta información se anotará en la declaración general cuando así se requiera.

Al Viajero la fecha de su arribo y partida y las medidas sanitarias aplicadas a él o a su equipaje.

Al Consignatario especificando las medidas sanitarias tomadas en las mercancías.

## ARTICULO 8.-

Se entiende por puestos de Vacunación Internacional los establecidos por la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud, que serán revisados en períodos no menores de 3 años comunicándolo a la Organización Mundial de la Salud.

## ARTICULO 9o.-

El Jefe de Cuarentena del Ministerio de Salud, mantendrá una lista de:

- a. Puertos y áreas infectadas con enfermedades cuarentenables y transmisibles.
- b. Areas receptivas a fiebre amarilla, y
- c. Puertos con índice de Aedes Aegypti de 1,0 ó más.

## CAPITULO II

Medidas Sanitarias que han de tomarse en las Naves y Aeronaves.

## ARTICULO 10o.-

Toda nave o aeronave con destino a un puerto o aeropuerto en la República de Panamá deberá ajustarse a las medidas sanitarias prescritas por la autoridad del puerto o aeropuerto extranjero de partida de acuerdo a las normas establecidas por el Reglamento Sanitario Internacional, para evitar la salida de personas infectadas o la introducción a bordo de la nave o aeronave de posibles agentes de infección o vectores de enfermedades cuarentenables.

## ARTICULO 11o.-

El Capitán u Oficial designado hará una inspección sanitaria diaria de todos los compartimientos accesibles a los pasajeros y a la tripulación. Se deberán tomar de inmediato medidas correctivas si hay evidencia de sandalias, roedores o condiciones poco sanitarias.

## ARTICULO 12o.-

En el registro oficial de la nave se anotarán las condiciones encontradas y las medidas tomadas.

## ARTICULO 13o.-

El Capitán de la nave informará a la mayor brevedad posible por radio al Jefe de Cuarentena responsable en el puerto de entrada en la República de Panamá en todo caso en no menos de veinticuatro horas antes del arribo de la nave, la existencia o sospecha de cualquier enfermedad grave humana o animal caracterizada por fiebre, diarrea, erupciones cutáneas y otros síntomas sospechosos que podrían indicar la presencia de algunas de las siguientes enfermedades transmisibles: antrax, chancro, varicela, cólera, dengue, difteria, favus, gonorrea, granuloma inguinal, infecciones estreptocócica hemolítica, impétigo contagioso, encefalitis infecciosa, lepra, linfogranuloma venéreo, sarampión, meningitis meningocócica, peste, poliomielititis, sitacosis, fiebre recurrente, viruela, sífilis, tracoma, tuberculosis, fiebre tifoidea, fiebre amarilla y otras enfermedades caracterizadas por fiebre o erupciones en la piel.

El comandante de una aeronave que se dirige a un aeropuerto en la República de Panamá deberá informar por radio a la brevedad posible al Jefe de Cuarentena res-

ponsable en el lugar de aterrizaje la sospecha o existencia a bordo de cualquiera de las enfermedades citadas en el párrafo anterior.

**ARTICULO 140.-**

Toda nave proveniente de un área local infectada de fiebre amarilla o que haya salido de un puerto infectado por *Aedes Aegypti* mayor de 1,0 serán desinfectadas antes de su arribo a aguas de la República de Panamá de acuerdo a las medidas sanitarias y de cuarentena que señale el presente Reglamento.

**PARAGRAFO:** El Capitán de la nave certificará en la Declaración Marítima al Inspector de Cuarentena responsable sobre las medidas sanitarias y de cuarentena realizadas en la nave.

**ARTICULO 150.-**

Si el Inspector de Cuarentena responsable encuentra mosquitos vivos a bordo o determina que la desinsectación llevada a cabo fue inadecuada, la nave se pondrá en cuarentena a no menos de 400 metros de la costa hasta ser desinsectada por personal de cuarentena y no se permitirá a bordo a ninguna otra persona, hasta que el personal de cuarentena haya completado la desinsectación.

**ARTICULO 160.-**

Toda nave que regulara ser desinsectada aplicará:

a. Insecticida de tipo aerosol aprobado por el Director General de Salud y contendrá no menos de 5,0 por ciento por peso de extracto de piretro (20 por ciento de piretrinas).

b. El insecticida se aplicará a razón de no menos de 5 gramos por 1000 pies cúbicos de espacio cerrado, cubriéndose o rociándose en todos los compartimientos accesibles.

Al aplicar el aerosol con insecticida durante 15 minutos el sistema de ventilación se mantendrá parado y todas las aberturas al exterior cerradas.

**ARTICULO 170.-**

En el caso de aeronaves infectadas por fiebre amarilla la Autoridad de Salud aplicará el mismo sistema utilizado en las naves que arriban a la República de Panamá.

**ARTICULO 180.-**

El Inspector de Cuarentena responsable aceptará la desinsectación realizada previo al arribo cuyos detalles estarán registrados en la Declaración de Sanidad de la aeronave. Si después de la inspección determina que tal desinsectación ha sido efectiva, el insecticida y métodos empleados reúnen los requisitos prescritos. Las aeronaves que el Inspector de Cuarentena responsable considere que presentan un peligro especial en cuanto a la introducción de insectos vectores, se mantendrá cerrada a su arribo. La desinsectación se realizará antes de desembarcar los pasajeros, tripulación, correo, equipaje, carga u otro material y no se permitirá ninguna persona excepto el personal de cuarentena hasta que se haya completado la desinsectación.

**ARTICULO 190.-**

Se requerirá la desinsectación de otras aeronaves procedentes de o con destino a ciertas regiones del país cuando se considere necesario por el Director General de Salud a fin de evitar la importación o propagación de insectos vectores de enfermedades.

**ARTICULO 200.-**

La desinsectación podrá realizarse antes del despegue del último aeropuerto previo al arribo a la República de Panamá o después del despegue de dicho aeropuerto. En ningún caso se podrá desinsectar a menos de 30 minutos antes del aterrizaje en la República de Panamá.

**CAPITULO III**

**Naves y Aeronaves sujetas a Inspección de Cuarentena**

**ARTICULO 210.-**

Toda nave o aeronave que arribe a un puerto de la República de Panamá deberá someterse a inspección de cuarentena antes de su entrada a menos que:

a. En el curso del viaje la nave o aeronave proveniente de un puerto exento de cuarentena no haya tocado en ningún otro puerto sujeto a cuarentena.

b. En el curso del viaje la nave o aeronave ha recibido libre plática en un puerto de la República de Panamá o en uno aceptado por el Gobierno de Panamá y no haya tocado otro puerto sujeto a cuarentena.

**ARTICULO 220.-**

Una nave o aeronave proveniente de un puerto o aeropuerto exento de cuarentena o que no haya tocado otro puerto sujeto a cuarentena será sometido a inspección al arribar a un puerto de la República de Panamá en los siguientes casos:

a. Si tiene a bordo o ha tenido a bordo durante el viaje una persona infectada o sospechosa de tener una enfermedad grave caracterizada por fiebre, diarrea, erupciones cutáneas u otros síntomas sospechosos que podrían indicar una infección como antrax, varicela, cólera, dengue, difteria, infección hemolítica a estreptococos, encefalitis infecciosa, sarampión, meningitis meningocócica, peste, poliomielititis, sifacosis, fiebre recurrente, viruela, fiebre tifoidea, tifo o fiebre amarilla.

b. Haya llegado directamente de un puerto donde al momento de partir tenía presente o se sospechara que había presente cólera, peste, fiebre recurrente, viruela, tifo o fiebre amarilla.

c. Si tiene a bordo una persona que ha estado en un puerto o área sujeta a cuarentena dentro de un periodo de 14 días previo al arribo.

d. Si tiene a bordo un animal o artículo que no reúne los requisitos de admisión se aplicará el Decreto No. 62 de 15 de enero de 1957, Decreto No. 756 de 13 de junio de 1962, Decreto No. 779 de 16 de julio de 1969, Decreto No. 1132 de 20 de agosto de 1970, Decreto No. 57 de 7 de febrero de 1956 que reglamenta la Ley No. 2 de 1956.

**ARTICULO 230.-**

Una nave o aeronave habiendo recibido libre plática de un puerto de la República de Panamá o de un puerto aprobado por la República de Panamá, deberá cumplir con cualquiera disposición y llevar a cabo cualquier medida adicional especificada en la plática y podrá ser requerida la inspección de cuarentena si el Oficial de Abordaje considera que la entrada de la nave o aeronave podría resultar la propagación de una enfermedad transmisible.

**PARAGRAFO:**

No obstante, podrá ser eximidas de inspección de cuarentena si un Oficial Médico de dichas naves certifica que:

a. Cualquier persona a bordo que esté infectada o sospechosa de estar afectada con una enfermedad transmisible será aislada hasta que se determine si está o no está infectada con una enfermedad cuarentenable.

b. Si la nave procede de un puerto donde al momento de partida no existía o no se sospechaba que existiera cólera, peste, fiebre recurrente, viruela, tifo o fiebre amarilla.

**ARTICULO 240.-**

Cuando se determine que alguna persona a bordo de una nave o aeronave perteneciente u operado por las fuerzas armadas de una nación extranjera está infectada de una enfermedad cuarentenable, todo el personal quedará sujeto a lo que dispone este Reglamento.

**ARTICULO 250.-**

Las naves y aeronaves pertenecientes u operadas por las fuerzas armadas de una nación extranjera no están exentas de cumplir con el acápite D del Artículo 22, **ARTICULO 260.-**

El Capitán de una nave atracada en un puerto de la República de Panamá notificará de inmediato al Inspector de Cuarentena responsable lo siguiente:

a. Un caso conocido o sospechoso de una enfermedad cuarentenable.

b. Una mortalidad anormal o evidencia de enfermedad entre roedores.

**CAPITULO IV**

**Requisitos al arribo de un Puerto de la República de Panamá.**

**ARTICULO 270.-**

Toda nave que se debe someter a inspección de cuarentena antes de su entrada deberá enarbolar una bandera amarilla y anclará en lugar que se le indique donde esperará la inspección. El Jefe de Cuarentena dictará

las medidas necesarias para asegurar que no entre o salga persona o cosa de la nave sin su permiso hasta que se proceda con la inspección de cuarentena. El Jefe de Cuarentena autorizará la salida de la nave a otro lugar que se le designe en el puerto sin que resulte en ello la propagación de una enfermedad cuarentenable. ARTICULO 28o.-

El Comandante de una aeronave será responsable por la detención de la aeronave, su tripulación y pasajeros hasta que sean liberados por el Inspector de Cuarentena en el aeropuerto de entrada. Cualquiera equipaje, carga y otro contenido a bordo será retenido en el aeropuerto hasta que sea liberado por el Oficial de Cuarentena. ARTICULO 29o.-

El Comandante de una aeronave o su agente autorizado en todas las aeronaves que arriben a la República de Panamá excepto en vuelos originados en la República de Panamá a menos que se estime necesario por la Autoridad de Salud del aeropuerto una copia del parte sanitario de la Declaración General de la aeronave que incluirá.

a. Una relación de las personas a bordo que han sufrido alguna enfermedad distinta de los efectos del mareo o de las consecuencias de un accidente, así como de enfermos desembarcados durante el viaje,

b. Una descripción de cualquier circunstancia a bordo que pudiera resultar en la propagación de una enfermedad; y

c. Detalles de todas las desinsectaciones o tratamientos sanitarios efectuados durante el viaje (lugar, fecha, hora y método). Si no se hubiera efectuado ninguna desinsectación durante el viaje, consignar los detalles de la desinsectación más reciente.

ARTICULO 30o.

El Capitán de toda nave que arribe a la República de Panamá deberá completar y firmar una Declaración Marítima de Sanidad en el formulario prescrito. Este documento deberá ser firmado por el médico a bordo si lo hay. El formulario firmado se entregará al Oficial de Abordaje cuando este suba a bordo y además se le suministrará toda información requerida relacionada con las condiciones de salud durante el viaje.

ARTICULO 31o.-

Ninguna persona que no sea funcionario de cuarentena, podrá abordar o será permitida a abordar una aeronave que esté sujeta a inspección de cuarentena o a tener contacto con la tripulación y pasajeros de tal aeronave hasta que se haya completado la inspección de cuarentena de la aeronave, tripulación y pasajeros.

Las mismas restricciones que se imponen a la tripulación y pasajeros se impondrán en las personas que aborden tal aeronave y en aquellas que tengan contacto con un pasajero o miembro de la tripulación cuando el Inspector de Cuarentena considere tal contacto como un medio posible de propagar una enfermedad cuarentenable.

ARTICULO 32.

La inspección de cuarentena de naves o aeronaves incluirá lo siguiente:

a. Inspección de la nave o aeronave, su carga, manifiesto y otros documentos a fin de confirmar el historial sanitario.

b. Examen de las personas a bordo de la nave o aeronave, sus efectos personales y archivos para determinar la presencia o riesgo de introducción de enfermedades transmisibles cuarentenables.

c. Cualquiera otra situación que el Inspector de Cuarentena considere sospechosa.

El Inspector de Cuarentena responsable podrá requerir que una nave o aeronave permanezca bajo el control de cuarentena hasta que se completen las medidas autorizadas que a su juicio sean necesarias para prevenir la introducción o propagación de una enfermedad cuarentenable u otra transmisible.

ARTICULO 33o.-

Si una nave o aeronave que está sujeta a inspección de cuarentena tiene a bordo un médico, el examen de las personas se limitará a aquellas que designe el Jefe de Cuarentena.

ARTICULO 34o.-

Siempre que el Inspector de Cuarentena tenga fundamentos para considerar que una nave o aeronave que esté por arribar, persona o cosa está o puede estar infectado o contaminado con cualquiera de las enfermedades transmisibles, él podrá desinsectar, desinfectar, fumigar y tomar otras medidas afines según sea necesaria para prevenir la introducción, transmisión o propagación de enfermedades transmisibles.

ARTICULO 35o.-

Siempre que el Inspector de Cuarentena considere que una persona que llega, padece o ha estado expuesta a una infección causada por una de las enfermedades transmisibles.

Se considerará enfermedades transmisibles sujetas a medidas sanitarias y de cuarentena las siguientes: antrax, chancro, varicela, dengue, difteria, favus, gonorrea, granuloma inguinal, infecciones hemolíticas estreptocócicas, poliomielitis, sitacosis, sífilis, tracoma, tuberculosis, fiebre amarilla, hongo del cuero cabelludo.

ARTICULO 36o.-

Después que una nave ha sido declarada libre de infección se le puede dotar de una nueva tripulación y ser liberada de cuarentena mientras que todo o parte del personal original se mantiene en aislamiento o vigilancia.

ARTICULO 37o.-

Cuando en el manifiesto de carga de una nave o aeronave aparecen objetos que pudieran requerir desinfección, el Inspector de Cuarentena procederá a ello o solicitará al Inspector de Aduana que los objetos se mantengan separados del resto de la carga.

ARTICULO 38o.-

El correo que contenga cualquiera de los alimentos o bebida especificadas en el Artículo 41o., que el Inspector de Cuarentena considere que pueda proceder de un área infestada con cólera u otros objetos o cosas quedará sujeto a restricciones de cuarentena bajo los decretos enumerados en el Artículo 22o., Acapite D.

ARTICULO 39o.-

Los gastos por concepto de subsistencia, hospedaje, atención médica y hospitalaria de la tripulación y pasajeros sujetos a cuarentena serán por cuenta de representantes o agentes que controlan la nave o aeronave, excepto cuando se especifique otra cosa.

#### CAPITULO V

Requisitos especiales al arribo a puertos de la República de Panamá

ARTICULO 40o.-

Se aplicarán medidas sanitarias y de cuarentena en caso de propagación de cólera a:

a. Una nave infectada que haya tenido a bordo o a su arribo un caso de cólera.

b. Una nave sospechosa que haya tenido a bordo un caso de cólera más de 5 días previos a su arribo.

c. Una aeronave sospechosa que haya tenido a bordo durante su viaje un caso de cólera y que previamente ha desembarcado.

d. Los efectos personales y equipaje de una persona infectada o sospechosa considerados como contaminados serán desinfectados. La ropa de cama, desperdicios humanos, aguas servidas y toda materia considerada como contaminada, no podrá descargarse hasta que sea desinfectada.

ARTICULO 41o.-

Al arribo de una nave o aeronave infectada o sospechosa, que haya arribado de un área local infectada, el Inspector de Cuarentena podrá prohibir la descarga de o podrá retirar todo marisco, frutas, vegetales y bebidas destinadas a ser consumidos, a menos que esos alimentos y bebidas estén en envases sellados y el Inspector de Cuarentena considere que no están contaminados. Si tales alimentos o bebidas forman parte de la carga en una de las bodegas de una nave o del compartimiento de carga de una aeronave, el Inspector de Cuarentena en el puerto o aeropuerto donde se ha de hacer la descarga, hará los arreglos para su disposición.

**ARTICULO 42.-**

Si el Oficial de Cuarentena considera que el abastecimiento de agua de una nave o aeronave infectada o sospechosa de cólera, está contaminada, requerirá la desinfección y remoción de toda el agua que haya a bordo y si es necesario, se procederá a la desinfección del sistema de abastecimiento de agua y de los depósitos de agua.

**ARTICULO 43.-**

Al arribo de una nave o aeronave infectada de cólera, el Inspector de Cuarentena podrá poner bajo vigilancia a cualquier persona que al desembarcar posea un certificado válido de vacunación y aislará a los otros pasajeros que desembarcan. Tal vigilancia o aislamiento se contará a partir de la fecha de desembarque. En los casos que la persona se encuentre enferma de cólera, serán removidas y aisladas hasta que cese la infección.

**ARTICULO 44.-**

Una persona que dentro de 5 días, antes de su arribo, ha estado en un área local infectada con cólera o ha arribado en un navío o aeronave indemne que partió de esa área dentro de ese mismo período será puesta bajo vigilancia si tiene un certificado de vacunación o será puesto en aislamiento si no tiene tal certificado. El período de vigilancia o de aislamiento se comenzará a contar a partir de la fecha de salida de la persona.

**ARTICULO 45.-**

Una persona que ha partido de un área local infectada dentro de 5 días previo a su arribo y tiene síntomas indicativos de cólera podrá ser requerido a someterse a un examen de heces fecales.

**ARTICULO 46.-**

Se aplicarán medidas sanitarias y de cuarentena en caso de peste a:

a. Una nave o aeronave con un caso humano de peste o un roedor infectado con peste. También se considera infectada la nave cuando haya ocurrido un caso de peste en una persona dentro de los seis días subsiguientes a su embarque.

b. Una nave sospechosa que no teniendo un caso humano de peste a bordo a su arribo, pero ha tenido un caso de una persona dentro de los 6 días después de su embarque o una nave donde hay evidencia de una mortalidad anormal en roedores a bordo cuya causa se desconoce.

**ARTICULO 47.-**

Al arribo de una nave con roedores a bordo, el Inspector de Cuarentena requerirá la desratización de la nave. Se tomarán en cuenta los siguientes aspectos al llevar a cabo esta desratización:

a. Una o más desratizaciones preliminares de una nave con la carga en su lugar o durante la descarga podrán llevarse a cabo para evitar la salida de roedores infectados.

b. La desratización se realizará tan pronto se haya vaciado las bodegas.

c. Si no ha sido posible destruir todos los roedores debido a que solamente parte de la carga, ha de ser descargada se permitirá que se descargue la misma, pero el Inspector de Cuarentena podrá aplicar cualquier medida que estime necesaria para evitar que se escapen roedores infectados.

**ARTICULO 48.-**

Si se encuentra un roedor muerto por peste en una aeronave, la misma será desratizada.

**ARTICULO 49.-**

Las personas enfermas con peste serán removidas y aisladas hasta cuando cese el peligro de infección.

**ARTICULO 50.-**

Al arribo de una nave o aeronave infectada o sospechosa de peste, el Inspector de Cuarentena podrá:

a. Requerir que cualquier sospechoso a bordo sea desinfectado y puesto bajo vigilancia contándose este período a partir de la fecha de llegada de la nave o aeronave.

b. Requerir la desinsectación y si es necesario la desinfección del equipaje de cualquier persona infectada o sospechosa y de cualquier otro artículo como ropa de cama, así como cualquier parte de la nave o aeronave que el Inspector de Cuarentena considere está contaminada.

**ARTICULO 51.-**

Al arribo de una nave o aeronave indemne que ha llegado de un área local infectada con peste, el Inspector de Cuarentena podrá:

a. Poner bajo vigilancia cualquier sospechoso que desembarque, contándose el período de vigilancia a partir de la fecha de salida del área infectada.

b. En circunstancias excepcionales se requerirá la desratización de la nave. En tal caso el capitán de la nave será informado por escrito de las razones para tomar tal acción.

**ARTICULO 52.-**

Una persona sujeta a vacunación de viruela que ha visitado un área local infectada 14 días antes de su arribo no necesitará ser vacunada si no presenta certificado válido de vacunación, podrá ser puesto bajo vigilancia. Si se resiste a ser vacunada, será aislada. El período de vigilancia o de aislamiento se contará a partir de la fecha de partida del área local infectada.

No necesitarán certificado de vacunación o ser vacunadas las personas provenientes de países libres de viruela según lista en la Jefatura de Cuarentena.

**ARTICULO 53.-**

A fin de aplicar medidas sanitarias y de cuarentena para evitar la propagación de viruela, se considera como nave o aeronave infectada aquella que a su arribo tenga un caso de viruela a bordo o haya tenido un caso durante el viaje.

**ARTICULO 54.-**

El Inspector de Cuarentena detendrá toda la nave o aeronave infectada de viruela y aplicará las siguientes medidas:

a. Toda persona enferma con viruela será removida y aislada hasta que dejen de ser contagiosas.

b. Se ofrecerá la vacunación a toda persona que el Inspector de Cuarentena considere que no está debidamente protegida contra viruela.

c. El Inspector de Cuarentena, considerando el peligro de infección, podrá poner bajo vigilancia o aislamiento a cualquier persona que desembarque. Se contará el período de vigilancia o de aislamiento a partir de la última exposición a la infección.

d. Se desinfectará el equipaje de cualquier persona infectada.

e. Se desinfectará cualquier equipaje o artículo o parte de la nave o aeronave que el Inspector de Cuarentena considere contaminada.

**ARTICULO 55.-**

Una nave o aeronave donde se ha registrado durante el viaje un caso de tifo o de fiebre recurrente será detenida en cuarentena el tiempo que sea necesario para llevar a cabo en forma efectiva lo siguiente:

a. Remoción y aislamiento de cualquier persona infectada a bordo hasta que deje de ser contagiosa.

b. Desinsectación de cualquier sospechoso a bordo.

c. Desinsectación o si es necesario desinfección de la persona enferma o sospechosa, su ropa, equipaje y cualquier otro artículo que el Inspector de Cuarentena considere que puede propagar el tifo o la fiebre recurrente.

**ARTICULO 56.-**

El Inspector de Cuarentena en caso de de tifo o de fiebre recurrente podrá:

a. Requerir la desinsectación de cualquier persona que ha dejado un área local infectada con tifo o fiebre recurrente o un área local sospechosa de estar infectada, dentro de 14 días previo a su arribo en el caso de tifo y de 8 días en el caso de fiebre recurrente, y la desinsectación de su ropa, equipaje y cualquier otro artículo que considere como posible fuente de transmisión.

b. Poner bajo aislamiento la persona así desinsectada por un período no mayor de 14 días en el caso de tifo y de 8 días en cuanto a fiebre recurrente a partir de la fecha de la desinsectación.

**ARTICULO 57.-**

Se aplicarán medidas sanitarias y de cuarentena en caso de propagación de fiebre amarilla a:

a. Una nave infectada con un caso de fiebre amarilla

a bordo a su arribo a puerto o cuando se ha registrado un caso de esta enfermedad durante el viaje.

b. Una nave sospechosa que ha partido de un área local infectada con fiebre amarilla dentro de 6 días previos a su arribo, o que a su arribo dentro de 30 días de haber dejado dicha área, se encuentren A EDES AEAGYPTI a bordo y

c. Una aeronave sospechosa que habiendo salido de un aeropuerto situado en un área local infectada al llegar a un aeropuerto de la República de Panamá, la Autoridad de Salud considere no estar satisfecha que la aeronave no fue desinfectada adecuadamente antes de su partida del área infectada o durante el vuelo y se encuentran mosquitos a bordo.

ARTICULO 58.-

El Inspector de Cuarentena aislará o pondrá bajo vigilancia cualquier persona que llegue de un área infectada o desembarque de una nave o aeronave infectada o sospechosa, si no tiene un certificado de vacunación contra fiebre amarilla válido, hasta que ese certificado de vacunación contra fiebre amarilla válido, hasta que ese certificado sea válido o por no más de 6 días de la fecha última de exposición. Las personas inmunes serán puestas en libertad.

#### CAPITULO VI Control de Roedores e Insectos

ARTICULO 59.-

Las naves y aeronaves que arriben a un puerto de la República de Panamá estarán sujetas a inspección sanitaria para verificar si hay alguna infestación de roedores o insectos, agua o alimentos contaminados, u otras condiciones anti-higiénicas que requieran se tomen medidas para prevenir la introducción, transmisión o propagación de enfermedades transmisibles.

ARTICULO 60.-

Si no se presenta un Certificado de Desratización o Certificado de Exención de Desratización válido de una nave que arribe, el Inspector de Cuarentena procederá a hacer un control de roedores en la nave a fin de expedir un Certificado de Exención de Desratización.

ARTICULO 61.-

No podrá entrar a dique seco ninguna nave hasta que sea fumigada o desinfectada para la destrucción de roedores, a menos que el Inspector de Cuarentena determine que tal fumigación o desinfección es innecesaria. El funcionario responsable del dique mantendrá informado al Inspector de Cuarentena de las naves que van a entrar al dique seco.

ARTICULO 62.-

Una vez que la nave haya atracado y que el Inspector puede ver fuente de roedores, ordenará que se coloquen dispositivos contra ratas, de un diseño aprobado por el Jefe de Cuarentena en los cables o sogas de amarre que van de la nave al muelle o a otra nave. Estos dispositivos se mantendrán en los cables o sogas mientras la nave permanece en el muelle; a una distancia que de 3 a 5 pies de la nave, se asegurarán de tal manera que impidan el paso de las ratas por los cables o sogas, de manera que no estén sobre el muelle y otra nave.

ARTICULO 63.-

Los dispositivos contra ratas, en forma de discos para ser aprobados por el Jefe de Cuarentena deben:

- a. Tener un diámetro no menor de 3 pies.
- b. Estar contruidos de metal con un espesor que permita mantener la forma circular calibre no menor de No. 20.

ARTICULO 64.-

La nave deberá tener sus propios discos contra ratas. De no tenerlos, o no corresponder a lo exigido por la Cuarentena, deberá solicitarlos en alquiler a la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 65.-

Si el Inspector de Cuarentena sospechara que un barco es una posible fuente de insectos o roedores, la nave podrá colocarse de tal manera que ninguna parte de dicha nave esté a menos de 4 pies del muelle o atracadero.

ARTICULO 66.-

Todos los pasamanos, escalerillas, redes para carga, conductos para carga, mangueras y otros aparejos de la nave al muelle que puedan servir para el paso de ratas al muelle, serán izados para evitar que esto ocurra. Sin embargo, estos aparejos pueden ser bajados a intervalos cortos durante el día si se estacionan vigilantes de la tripulación de la nave para prevenir la salida de las ratas a través de los mismos. Todos los pasamanos serán eliminados de noche y serán constantemente vigilados por la tripulación a fin de evitar que las ratas salgan de la nave.

#### CAPITULO VII De las Sanciones

ARTICULO 67.-

La Dirección General de Salud bajo la supervisión del Director General de Salud, a través del servicio de cuarentena de enfermedades transmisibles está a cargo de la administración de todas las leyes, reglas y reglamentos que rigen la misma, salvo lo relacionado con la cuarentena animal.

ARTICULO 68.-

Los infractores de cualquier disposición de cuarentena contenida en este Reglamento o en otros relacionados con materia afines que envuelvan peligro para la salud pública, serán sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Sanitario para las infracciones sanitarias; sin perjuicio de aplicar las sanciones del Código Penal, si la gravedad de la infracción lo justifica.

ARTICULO 69.-

El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

Dr. JORGE A. MEDRANO  
Ministro de Salud

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

La suscrita Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A ROBERTO ENDARA CIRIALES (a) "Bob", panameño, casado, de 24 años de edad, con residencia en Calle 10, Avenida Roosevelt, casa No. 10,083, apartamento No. 1 bajos, teléfono No. 47-1920, con Cédula de Identidad Personal No. 3-75-843, nació en esta Ciudad de Colón, el día 31 de enero de 1953, hijo de Roberto Endara Castillo y Ana Ciriales de Endara, graduado de Bachiller en el Colegio de Coco Solo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que por el delito de "Lesiones por Imprudencia", en perjuicio de David Minehart Heres y Thomas Minehart Dumeyer se le sigue y en el cual se ha dictado Sentencia cuya parte resolutoria se transcribe a continuación:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: .....  
Por las razones expuestas, la Juez Tercero Municipi-